

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio civil. 99

Rad. 17665-40-89-001-2020-00076-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente al presente proceso **Ejecutivo por Alimentos** promovido por **SOR TERESITA SERNA HOLGUÍN** contra **JAMES ALBERTO AGUDELO LOTERO**, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el trámite incidental adelantado contra el señor **ORLANDO DE JESÚS CANO BOLÍVAR** por el presunto incumplimiento de éste en dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho mediante auto interlocutorio N° 188 del 7 de octubre de 2020, la cual fuera puesta en conocimiento del incidentado mediante oficio N° 1153 de fecha octubre 8 de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda: La señora SOR TERESITA SERNA HOLGUÍN, actuando en su propio nombre y representación, formuló demanda ejecutiva por alimentos contra el señor JAMES ALBERTO AGUDELO LOTERO, demanda cuyo conocimiento correspondió a esta célula judicial.

2. Título ejecutivo: Se aportó como título ejecutivo un acta de conciliación celebrada entre las partes el día 7 de marzo de 2020 ante la Comisaría de Familia de esta localidad.

3. El mandamiento de pago: Se libró el 7 de octubre de 2020 en la forma pretendida en el libelo demandatorio.

4. Medida Cautelar: En la providencia que viene de reseñarse se decretó como medida cautelar "EL EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de salario, primas, bonificaciones y demás valores que devenga el señor JAMES ALBERTO AGUDELO LOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.058.912.542, quien labora en la Hacienda Agua Linda ubicada en la parte Alta de la Vereda Tamboral del municipio de San José, Caldas y cuyo empleador es el señor Orlando Cano.”

5. Comunicación de la medida cautelar: La medida cautelar decretada por el despacho le fue comunicada al empleador (incidentado) mediante oficio N° 1153 de fecha octubre 8 de 2020.

6. Petición de la parte actora: Teniendo en cuenta que el empleador no dio cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho, la demandante solicitó se adelantara trámite incidental con el fin de hacer solidariamente responsable al empleador por los dineros dejados de retener.

7. Decisión del despacho y trámite adelantado: Atendiendo la solicitud que se mencionada el despacho dispuso, mediante providencia adiada febrero 12 de 2021 (auto de sustanciación N° 059), que previo al adelantamiento del aludido trámite incidental se hacía necesario, en atención a las facultades correccionales, requerir al incidentado para que dentro del término de tres días rindiera las explicaciones del caso relacionadas con el no acatamiento de la medida cautelar, así como para que allegara y/o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor. A dicho requerimiento se le imprimió trámite incidental de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el párrafo del artículo 44 del Código General de Proceso.

8. Notificación del auto de sustanciación N° 059 de fecha febrero 12 de 2021. La notificación del auto de sustanciación N° 059 de fecha febrero 12 de 2021 se surtió de manera personal, diligencia que tuvo lugar el día 22 de febrero de 2021; sin embargo, el incidentado se rehusó a firma el acta de notificación.

9. Respuesta del incidentado. En tiempo oportuno el señor CANO BOLÍVAR se pronunció frente al trámite incidental adelantado en su contra, lo cual hizo en los siguientes términos:

“Efectivamente fui notificado de la orden de descuento del 50% del salario del señor James Alberto Agudelo Lotero en el mes de octubre de 2020. En ese instante le informé al señor James que debía descontarle y él me indicó que no lo hiciera que arreglaría con la señora Sor Teresita. Yo confié en la palabra del señor James y creí que efectivamente él había arreglado con Sor Teresita, pues nunca volví a recibir ningún papel hasta este momento.

El señor James trabajó conmigo hasta el día 19 de diciembre de 2020, fecha en la que se fue para Bogotá. El señor James devengaba el salario mínimo hasta el momento en que renunció. Nunca le desconté porque confié en su palabra, siempre actúa de buena fe y creyendo en que James si le cancelaría a Sor Teresita.”

El incidentado no solicitó ni aportó pruebas.

10. Definición del incidente. Teniendo en cuenta que no existen pruebas por decretar y practicar, el despacho prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas a que alude el inciso 3 del artículo 129 del CGP, por lo que se procederá en el acto a decidir de fondo el incidente, no siendo procedente diferir tal decisión para el momento de la sentencia como lo manda el inciso 4 del canon procedimental que se menciona en razón a que en este asunto ya se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES.

A efecto de no hacer nugatorias las órdenes impartidas por los jueces de la República a los particulares o servidores públicos, el ordenamiento jurídico ha dotado al operador judicial de una serie de poderes correccionales de cara a reprimir y sancionar el desacato a dichas órdenes como una forma de garantizar el correcto y normal funcionamiento de la administración de justicia.

Pues bien, para el caso de órdenes impartidas por los jueces de la República en ejercicio de sus funciones a los particulares, los aludidos poderes correccionales se encuentran enlistados en los numerales 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y 1 del artículo 58 de la ley 270 de 1996, los cuales sobre el particular disponen:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.”

De otra parte, y de conformidad con lo reglado en el transcrito numeral 3 en concordancia con el artículo 60 de la ley que se menciona, la sanción para el particular renuente consistirá en multa de hasta 10 SMLMV.

En cuanto al procedimiento que se debe observar para la imposición de la multa, el mismo varía dependiendo si la orden fue impartida durante el transcurso de una audiencia o diligencia, o si lo fue por fuera de ella; en la primera hipótesis se debe observar el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia y, en la segunda, como es el caso que nos ocupada, se debe tramitar el correspondiente incidente por así disponerlo expresamente el inciso 2 del parágrafo único del artículo 44 de nuestra ley de los ritos civiles.

Luego entonces del anterior barrido normativo, y aterrizando al caso concreto, se tiene que dentro del presente asunto se tiene por acreditado que:

1. Dentro del presente proceso ejecutivo se decretó como medida cautelar el embargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado.

2. De la anterior decisión fue debidamente enterado el empleador a través de oficio N° 1153 de fecha octubre 8 de 2020, a quien se le informó

además la forma en que se debían realizar los descuento y que de no acatar la medida debía responder por dichos valores.

3. A la fecha el empleador no ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho suma de dinero alguna.

4. El demandado laboró al servicio del incidentado hasta el pasado 19 de diciembre, tal y como éste lo reconoció al descorrer el traslado correspondiente, quien además informa que el señor AGUDELO LOTERO devengaba el salario mínimo.

Acreditado entonces como se encuentran los anteriores hechos, no queda camino distinto al despacho que concluir que efectivamente el incidentado desatendió sin justa causa la orden que se le pusiera de presente en el oficio que atrás se detalla, sin que los argumentos defensivos por él expuestos resulten de recibo por el despacho; esto último en razón a que:

1. La orden dada por el despacho fue clara, y allí en ningún momento se le facultó al destinatario de la misma para que procediera en la forma como lo hizo, esto es, esperar a que el aquí ejecutado "arreglara directamente con la ejecutante".

2. Existían motivos fundados para inferir que el ejecutado no procedería en la forma como el empleador esperaba, pues prueba de ello lo constituye el hecho de que la demandante tuviera que formular demanda ejecutiva por alimentos contra el demandado a fin de lograr el cumplimiento coercitivo de una obligación que, a la fecha, sigue insoluta.

3. El proceder desplegado por el empleador no deja entrever el comportamiento que sería de esperarse de un hombre prudente y diligente, pues si confió en la palabra de su empleado de que "arreglaría" con la demandante, lo mínimo que debía de esperarse del aquí incidentado era que éste corroborara que tal arreglo se hubiese materializado en la práctica, mediante las consultas correspondientes ante el despacho o directamente con la ejecutante, lo que efectivamente no ocurrió.

Así las cosas, y estando claro para el suscrito que el incidentado incumplió sin justa causa una orden emitida por este despacho, y a la cual se hizo alusión en precedencia, es lo propio concluir que el mismo se ha hecho merecedor a las sanciones legales correspondientes, que para el caso concreto se traducirán en multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al año 2020, esto es, la suma de \$438.901,5, que convertidos a UVT como lo ordena el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, nos arroja un resultado de 12.326270115426 UVT vigentes para el año 2020, suma que el juzgado considerada justa, equitativa y razonable para castigar el desacato.

La anterior multa deberá ser cancelada por el sancionado dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en la **CUENTA MULTAS Y RENDIMIENTOS No. 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO, y a favor de LA NACIÓN — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** cuenta que dicha entidad tiene destinada para tales efectos.

De igual forma se dispondrá que una vez cobre firmeza la presente decisión, pase nuevamente el expediente a despacho para dar trámite a la solicitud de la parte actora consistente en que se haga responsable al empleador por las sumas de dinero dejadas de retener al aquí demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con multa equivalente a 12.326270115426 UVT vigentes para el año 2020 al señor ORLANDO DE JESÚS CANO BOLÍVAR, identificado con C. C. 2.470.474, por no haber acatado la medida cautelar que le fuera comunicada mediante oficio N° 1153 del 8 de octubre de 2020, medida cautelar que fuera decretada dentro del trámite correspondiente al presente proceso **Ejecutivo por Alimentos** promovido por **SOR TERESITA SERNA HOLGUÍN** contra **JAMES ALBERTO AGUDELO LOTERO**; lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionada que la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en la **CUENTA MULTAS Y RENDIMIENTOS No. 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO, y a favor de LA NACIÓN — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** cuenta que dicha entidad tiene destinada para tales efectos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por Estado.

CUARTO: ADVERTIR al sancionado que contra la presente determinación procede únicamente recuso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

QUINTO: En firme el presente auto, pase nuevamente el expediente a despacho para dar trámite a la solicitud de la parte actora consistente en que se haga responsable solidariamente al empleador por las sumas de dinero dejadas de retener al aquí demandado.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

JUEZ

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN JOSÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f751f9b9590c1f7dfceef900fe2202448bcd773e4bd30cdf03afaef6cac3198**

Documento generado en 09/03/2021 02:31:24 PM